

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

REGISTRO N°. 15.219 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, los doctores Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 40/48 de la presente causa Nro. 12.742 del registro de esta Sala, caratulada: “**CAMPBELL, Guillermo Jorge s/ recurso de casación**”; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal, en la causa N° 1246 de su registro interno, con fecha 28 de abril de 2010 resolvió, en lo que aquí interesa, “*RECHAZAR la excepción de falta de acción opuesta por el Dr. Jorge Alberto Sandro, defensor del procesado Guillermo Jorge Campbell y el planteo de prescripción de la acción penal deducido subsidiariamente por el citado profesional, como así también el consiguiente pedido de sobreseimiento de su asistido*” (31/35).

II. Que contra esa resolución interpuso recurso de casación el doctor Jorge Alberto Sandro, en su carácter de defensor (fs.40/48), que fue concedido por el tribunal *a quo* (fs. 49/49 vta.), por lo que fue mantenido en esta instancia (fs. 56), sin adhesión del doctor Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante esta Cámara.

III. El impugnante encauzó el recurso por la vía de ambas hipótesis previstas por el art. 456 del C.P.P.N..

a) Excepción de falta de acción.

En cuanto a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva entendió que el “*desistimiento fiscal respecto a la apelación del*

*sobreseimiento de Campbell se ajusta a la letra e la ley y tiene el efecto jurídico de cancelar el ejercicio de la acción penal pública” por ello, tras el procesamiento de su asistido, “la actitud posterior del fiscal de primera instancia, que presentó acusación por fraude como si la acción pública estuviera vigente, constituye -insistimos- una nueva e ilegal promoción de la acción definitivamente caída que tiene el remedio del art. 339, inc. 2º, CPP”(fs. 44).*

Asimismo, en los términos previstos por el art. 456, inc. 2 del C.P.P.N., postuló que la decisión recurrida “*es fruto de la mera voluntad de los magistrados (arbitrariedad)*” pues, el *a quo* omitió dar tratamiento a su planteo según el cual la C.S.J.N., con posterioridad al caso “Santillán” (Fallos 321:2021), en el precedente “Gostanián” (Fallos 329:1984) “*halló reparo constitucional a la intervención de un organismo dependiente del Poder Ejecutivo que demande el ejercicio de la acción penal contra el criterio de la fiscalía adverso a proseguirla, por tratarse de una intromisión en la competencia propia y específica del Ministerio Público*” (fs. 45).

b) Planteo de prescripción y exceso del plazo razonable.

Por otro lado, postuló que “*desde la fecha de la última consumación de ambos delitos (marzo/abril de 1995) –art. 63 CP- hasta hoy han transcurrido nada menos que ¡quince (15) años!, vislumbrándose que hasta el debate y la sentencia futura ha de transcurrir un lapso tan prolongado que irrogaría al justiciable un perjuicio de imposible reparación ulterior*” (fs. 48).

En suma, concluyó que “*el lapso exagerado sin definición judicial supera en cinco (5) años el límite máximo de la pena correspondiente al delito más grave (art. 210 CP: 10 años) y en tres (3) años el plazo máximo de prescripción tolerado por el art. 62, 2º CP,*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

*consumando así una infracción flagrante a la garantía de plazo razonable del proceso”* (fs. 48).

Hizo reserva de caso federal.

IV. Que en el término previsto por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N. el Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, propició fundadamente el rechazo del recurso deducido por la defensa.

Respecto de la falta de acción, sostuvo que *“la acción penal fue debidamente promovida en su origen y, además, como fuera dicho, la jurisdicción de la Cámara fue excitada por las apelaciones de los querellantes, con lo que quedó resguardado el principio “ne procedat iudex ex officio” por lo que receptar la nulidad pretendida carecería de asidero”* (fs. 68).

En suma, alegó que *“el desistimiento del fiscal general del recurso de apelación interpuesto por el de grado contra el sobreseimiento dictado por el juez instructor, no puede tener la consecuencia que le asigna el impugnante, al no tratarse de un acto en el que, de acuerdo con la jurisprudencia citada, se perfecciona la acusación, por lo que, habiendo ejercido la Cámara facultades legalmente acordadas que no pueden considerarse “tácitamente derogadas” al revisar dicho sobreseimiento a partir de las impugnaciones de la querrela, no fueron desconocidas la independencia y la autonomía funcional reconocidas al Ministerio Público Fiscal”* (fs. 68).

En segundo orden, postuló el rechazo de la pretensión del recurrente para que se declare prescripta la acción penal.

Remarcó, a tales efectos, que el impugnante *“no analizó en*

*detalle el trámite del proceso, ni valoró ciertas cuestiones relevantes, como por ejemplo la complejidad del sumario y la consiguiente cantidad de medidas de prueba llevadas a cabo durante el mismo [ni tampoco] mencionó alguna concreta circunstancia que permita atribuir tal lapso temporal a la morosidad judicial, o alguna dilación indebida en cabeza del juez instructor, o del Tribunal, limitándose a condicionar la vigencia de la acción penal a la mera observancia del plazo de 12 años fijado por el art. 62, inc. 2º del C.P., apartándose así del criterio establecido en el art. 67 del C.P.”(fs. 69).*

Por último, a los fines de evaluar si se afectó la garantía de un juicio razonable, destacó que el imputado no se encuentra detenido por lo que concluyó que *“pese a lo prolongado de la investigación, el recurrente no ha demostrado que su duración resulte irrazonable”* (fs. 70).

V. Que cumplido con el término de oficina, previsto por los arts. 465, primer párrafo y 466 del Código Penal de la Nación, celebrada la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N. de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Realizado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctor Augusto M. Diez Ojeda, doctor Gustavo Hornos y doctor Mariano González Palazzo.

**El señor juez Augusto M. Diez Ojeda** dijo:

I. Liminarmente, debo señalar que del análisis de la causa traída a estudio, he advertido una nulidad que, por su índole, es insubsanable y debe ser declarada de oficio, conforme lo desarrollaré *infra*. En este sentido, se ha pronunciado esta Cámara, en cuanto a que, abierta la jurisdicción del tribunal, sin que interese por cuál de los motivos se hubiera deducido el recurso, puede, de oficio, declarar la nulidad de la sentencia si ésta presenta algún defecto que acarree tal sanción; siempre, claro está, que se trate de

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

nulidades de carácter absoluto, comprendidas en el art. 168 del C.P.P.N. (Cfr. Sala II, Causa Nro. 23, “Pinna, Daniel Eduardo s/recurso de casación”, rta. el 15/09/93, Reg. Nro. 30; Sala IV, Causa Nro. 285, “Dubecco, Claudio s/recurso de casación”, rta. El 16/02/96, Reg. Nro. 524; Causa Nro. 645, “Terrado, Marcelo Andrés s/rec. De casación”, rta. el 09/02/98, Reg. Nro. 1116, entre muchas otras).

En efecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Federal de esta ciudad, careció de jurisdicción para revocar el sobreseimiento dictado por el magistrado instructor y, consecuentemente, dictar el procesamiento del imputado, toda vez que el desistimiento fundado del recurso de apelación por parte del Fiscal General, sobre la base del artículo 443, 3° párrafo, del C.P.P.N., hizo caer, al propio tiempo, los recursos de la querrela (A.F.I.P.-D.G.I./D.G.A.) pues ésta no puede actuar autónomamente y en contradicción a lo dictaminado por el órgano constitucional encargado de la persecución penal.

En consecuencia, a partir del desistimiento apuntado, el tribunal actuó oficiosamente pues no se encontraba habilitado para el ejercicio imparcial de la jurisdicción ante la ausencia de impulso procesal válido del titular del ejercicio de la pretensión punitiva (arts. 167, inc. 2 y 168, segundo párrafo del C.P.P.N.).

En tales circunstancias, tal como expusiera en mi voto en “ERASO, Raúl Alfredo y otro s/recurso de casación”(causa N°8264, rta. 4/12/09, Reg. 12.744.4), soy de la opinión que para reconocer la legitimación de la parte querellante en autos, no basta la existencia misma de las facultades para ejercer su pretensión punitiva (cuya fuente legal indiscutida, en el caso, es el art. 23 de la ley 24.769), sino que también deben considerarse los *límites constitucionales* a su *legítimo ejercicio*

durante el debate y, posteriormente, por vía recursiva contra la sentencia, en el campo de los delitos de acción pública. Al respecto, adelanto que, a mi juicio, corresponde distinguir los supuestos en los que quien ejerce ese rol es un individuo particular o su representante de aquellos en los que -como en el presente- quien lo hace es un organismo estatal. En el primero de los casos, el querellante tiene carácter de *acusador subsidiario* respecto del representante del Ministerio Público Fiscal; mientras que, en el segundo, tiene carácter de *acusador adhesivo*. Sobre la base de tal distinción, cuyos fundamentos desarrollaré seguidamente, anticipo mi conclusión sobre la falta de legitimación en autos de la A.F.IP.-D.G.I./D.G.A. para reclamar la revisión del sobreseimiento del imputado dictado.

II. Liminarmente, no es ocioso recordar que el poder punitivo que el Estado ejerce, a través de las distintas agencias que integran el sistema penal, reconoce dos institutos característicos, que se implican entre sí: la *pena estatal* y la *persecución penal pública*. Y, particularmente, para el cumplimiento de esa función, el Ministerio Público Fiscal es el organismo estatal encargado de ejercer la acción pública (C.N., art. 120, Ley 24.946, art. 33 y cc., C.P.P.N., art. 5 y C.P., art. 71).

En ese marco, la incorporación de la figura del querellante como sujeto del procedimiento previsto para la investigación de los delitos de acción pública aparece como el “renacimiento” o “revalorización” de la víctima en el proceso penal (C.P.P.N., art. 82 y cc.). Ese reposicionamiento de la víctima surge como una de las manifestaciones del proceso de crítica del paradigma del sistema penal estructurado en torno a la pena estatal y a la persecución penal pública, que postula, básicamente, que un Estado de Derecho que halla entre sus principales fundamentos el respeto a la dignidad de la persona y el reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación y a la autonomía de su voluntad debería tener en cuenta

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

al afectado por la infracción a la hora de decidir el inicio y la medida de la persecución de su ofensor, y su participación en ella (vid. Córdoba, Fernando, “La posición de la víctima”, en “El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico”, AA.VV., Maier Julio B. J. coordinador, Ed. Del Puerto, Bs. As., 1993, pág. 81 y ss.).

En ese contexto normativo y político criminal, y en función de las normas que los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional contienen en materia de garantías y protección judicial de la víctima, la Corte Suprema de Justicia de la Nación le reconoció al particular ofendido la facultad de promover *subsidiariamente* la imposición de una pena. Esto es cuando el representante del Ministerio Público Fiscal hubiera declinado tal pretensión al cierre del debate y siempre que el querellante particular hubiera, oportunamente, formulado el requerimiento de elevación de las actuaciones a juicio (cfr. doctrina emergente de los precedentes “Santillán, Francisco Agustín s/recurso de casación”, Causa S.1009. XXXII, rta. el 13/08/98, Fallos: 321:2021, y “Del’Olio, Edgardo Luis y Del’Olio, Juan Carlos s/defraudación por administración fraudulenta”, Causa D. 45. XLI, Recurso de Hecho, rta. el 11/07/06, Fallos: 329:2596). Concretamente, el Máximo Tribunal sostuvo que la *acusación*, como forma sustancial del debido proceso penal -C.N., art. 18- (cfr. Fallos: 125:10, 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), se integra con dos actos sucesivos que se complementan, el requerimiento de elevación a juicio y el alegato final (arts. 347 y 393 del C.P.P.N., respectivamente). Y que tal requisito salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tenga otro alcance que el de dotar de contenido constitucional al principio de bilateralidad

sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal, ni haga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (cfr. Fallos: 143:5).

En cuanto al ámbito de aplicación subjetivo de tal doctrina, interesa aquí destacar que en “Santillán”, tras señalar que *“si bien incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante particular en su promoción y desarrollo, desde que se trata de lo atinente a la más acertada organización del juicio criminal (Fallos: 235:31), todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, considerando 2º)”,* a renglón seguido, puntualmente se acotó: *[e]llo en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8º, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”* (cons. 11).

Complementando la doctrina referida, y en consonancia con el aludido alcance subjetivo, en su precedente “Juri, Carlos Alberto s/homicidio culposo -causa N° 1140-“ (Causa J. 26. XLI, rta. el 27/12/06, Fallos: 329:5994), la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundó la facultad de recurrir de la víctima del delito o de su representante en las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (consid. 9°).

A esta altura, aunque pueda parecer una obviedad, entiendo pertinente poner de resalto que los tratados internacionales de derechos humanos, enumerados en el art. 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional - entre los que se encuentran la Convención y el Pacto precitados-, conforman un *“bloque único de legalidad cuyo objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”*. En ese orden de ideas, corresponde tener en cuenta, como pauta hermenéutica de las normas procesales regulatorias del proceso penal, entre las cuales se encuentran las que atribuyen facultades a la parte querellante, que *“las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los estados contratantes. En ese sentido la Corte Interamericana, cuya jurisprudencia debe servir como guía para la interpretación de esta Convención [en referencia a la C.A.D.H., para cuya redacción, a su vez, el P.I.D.C.y P. fue utilizado como instrumento preparatorio], en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de dicho tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de los preceptos convencionales ..., dispuso: ‘los Estados ... asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción’ (OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, párrafo 29)”* (cfr. C.S.J.N., in re “Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación -causa n° 657-, A. 450.XXXII, rta. el 14/10/97, Fallos: 320: 2145, cons. 6° y 7°).

De conformidad con lo hasta aquí manifestado, entonces, a mi juicio, resulta improcedente extrapolar la doctrina sentada por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación respecto de las facultades del querellante como *acusador subsidiario*, en los precedentes “Santillán”, “Del’Olio” y “Juri” ya citados, a supuestos como el de autos, donde el rol de querellante no es desempeñado por un individuo particular o su representante sino por un organismo estatal (A.F.I.P.-D.G.I./D.G.A.), toda vez que respecto de este último no se encuentra en juego aquella garantía de protección judicial, instaurada por la Convención a favor de los seres humanos.

Antes bien, tal como lo anticipara, considero que sólo es factible reconocer calidad de *acusador adhesivo* al organismo estatal que, a pesar de la institución del Ministerio Público Fiscal como órgano estatal específico para ejercer la titularidad de la persecución penal pública, por una ley especial se le atribuya legitimación para intervenir como parte querellante en el procedimiento penal -y sin desplazar a la fiscalía-. Tal el caso de autos, en función de lo normado por el art. 23 de la ley 24.749.

Ello es así, en razón de que la duplicidad, al igual que la eventual multiplicidad, de representantes del Estado en el rol de acusadores subsidiarios e independientes resulta constitucionalmente inadmisibles. Veamos porqué.

Primero, porque afecta la igualdad y el equilibrio de las partes en el proceso, con la consecuente conculcación del derecho de defensa y al debido proceso del imputado (C.N., art. 18). En ese orden de ideas, coincido con Maier, en cuanto a que la desigualdad teórica del imputado en un procedimiento penal oficial -como el nuestro- que admite la participación del ofendido no proviene de la intervención de la víctima, sino de la persecución penal oficial. De modo tal que, para evitar otras fuentes de desigualdad, sólo es necesario evitar los excesos (Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, T. II. “Parte General. Sujetos Procesales”, Ed. Del Puerto, 1era. ed., Bs. As., 2003, pág. 613).

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

Sin embargo, según lo manifestado *supra*, no puedo dejar de destacar que nuestra Corte Suprema, en su calidad de último intérprete de la Constitución Nacional, ha entendido, implícitamente, a partir de una interpretación armónica de las normas de los tratados que conforman el bloque constitucional relativas a las garantías del imputado y de la víctima, que tal equilibrio no resulta, en principio, afectado cuando quien desempeña el papel de *acusador subsidiario* respecto del Ministerio Público Fiscal es la víctima particular del hecho ilícito.

Por tanto, en ese supuesto, el exceso se produciría por la intervención de varios particulares ofendidos por el delito en el procedimiento. Situación en la cual, la unificación procesal de los litisconsortes constituiría el remedio para evitar la sobrecarga de acusadores contra el imputado (C.P.P.N., arts. 85 y 416).

Completamente diferente es el caso de autos, donde el organismo estatal que ejerce el papel de querellante resulta ajeno al amparo de las garantías constitucionales y, en consecuencia, no existe objeto (“garantía” del acusador) que armonizar con las garantías del imputado. En tales circunstancias, entiendo que para evitar los excesos es preciso asignar al querellante la calidad de *acusador adhesivo*, como colaborador y control externo del Ministerio Público Fiscal. En otras palabras, la actuación de organismo estatal será *dependiente* de la del fiscal.

Segundo, porque la admisión de acusadores estatales múltiples, con independencia para el ejercicio de la pretensión punitiva, al punto de poder actuar en sentido contrapuesto -como en el *sub examine*-, comportaría avalar una actuación del Estado contraria al principio de razonabilidad de los actos de gobierno (C.N., art. 28). Al respecto, procede tener en cuenta

que la fuente de legitimación material de la parte querellante, en relación a los delitos de acción pública, radica en su calidad de *particular ofendido* por el delito, en tanto portador real del bien o interés jurídico cuya lesión o puesta en peligro ampara la norma penal (C.P.P.N., art. 82). De ahí que la legitimación autónoma (subsidiaria) para el ejercicio de la pretensión punitiva de la víctima individual se sustente en un interés distinto del que tiene el Estado frente al conflicto y que canaliza a través de un órgano extrapoder destinado a esa específica misión, el Ministerio Público Fiscal. Diferente es el caso del Estado-víctima, donde no se presenta una fuente de legitimación material autónoma que justifique brindarle, a su vez, autonomía (siquiera subsidiaria) para el ejercicio de la pretensión punitiva. Pues el interés del Estado es único y debe ser instrumentado en un único sentido, aún cuando para el ejercicio de la pretensión punitiva exista una convergente asignación de facultades a más de un órgano estatal (Ministerio Público Fiscal y A.F.I.P.-D.G.I./D.G.A. -en el *sub examine*-).

Tercero, porque avalar una facultad persecutoria autónoma (aún cuando subsidiaria) de un organismo estatal integrante del Poder Ejecutivo Nacional -como lo es la A.F.I.P.-D.G.I./D.G.A.) supondría, además, la conculcación de la estructura constitucional del poder. Ello es así porque el Ministerio Público, en su carácter de órgano estatal independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, es el único facultado constitucionalmente para el ejercicio de la persecución penal pública (C.N., art. 120).

Al respecto, es preciso destacar que la incorporación de la precitada cláusula, mediante la reforma de 1994, constituye un *triunfo* de *“la tendencia a garantizarle al oficio [propio del órgano] su independencia de criterio respecto de decisiones políticas de la administración y, por ende a separarlo del Poder Ejecutivo”* (cfr. Maier,

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, T. II “Parte General. Sujetos Procesales”, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2004, pág. 357). De ahí que tal inclusión haya impactado tanto en el sistema de garantías individuales que caracterizan el debido proceso penal (C.N., art. 18), como en la organización del poder estatal. En efecto, a la ya existente prohibición del art. 109 de la Ley Suprema, impuesta al poder administrador para el ejercicio de la *función decisoria* propia de los jueces en las causas penales, se le adicionó la del art. 120 para ejercer, *con autonomía*, la *función acusatoria* propia del Ministerio Público Fiscal. Con esta nueva prescripción, de una parte, se afianza el aseguramiento del derecho de defensa del imputado al colocarlo frente a un acusador estatal que debe ejercer su actividad de conformidad con los principios de legalidad y objetividad. Y, de otra parte, se propende a la mayor eficacia de la actividad de persecución penal pública, en tanto queda al margen de las urgencias y/o necesidades de la gestión de gobierno del Poder Ejecutivo.

Por tanto, aún cuando por ley se asigne una facultad a otro órgano estatal para constituirse como parte querellante en un proceso penal- y, en esa calidad, ejercer de modo concurrente la pretensión punitiva -, la *voluntad estatal prevalente* en torno a tal ejercicio siempre deberá estar, según nuestro diseño constitucional, en cabeza del Ministerio Público Fiscal. Pues, negar tal preponderancia comportaría admitir que el Poder Ejecutivo Nacional pueda asumir el ejercicio de una función propia de un órgano extrapoder del Estado. Y, además, la inaceptable consecuencia institucional de que los poderes constituidos, que intervienen en el proceso de formación y sanción de las leyes (P.L.N. y P.E.N.), puedan echar por tierra los límites impuestos, por el poder constituyente, para su legítimo

ejercicio.

En línea con la tesis aquí sustentada, se encuentra la posición asumida por el Procurador General de la Nación al emitir su dictamen en la Causa “Gostanián, Armando s/recurso extraordinario” con fecha 25 de noviembre de 2005, al que se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Causa G 1471.XL, rta. el 30/05/06), cuyas consideraciones resultan, *mutatis mutandi*, aplicables al caso bajo estudio. En tal caso, el representante del Ministerio Público Fiscal no había declinado su pretensión punitiva y los planteos de la defensa (parte recurrente) estaban, en cuanto aquí interesa, sustancialmente dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de todo lo actuado por la Oficina Anticorrupción, tanto durante la investigación de carácter preliminar que culminó con la denuncia de los hechos considerados delictivos, como durante el curso del proceso penal en su calidad de parte querellante.

El rechazo del recurso de la defensa se sustentó en que *“no logra demostrar en concreto por qué la intervención de la Oficina Anticorrupción impide la defensa del imputado, de qué manera se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o, incluso, de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante -aunque sea una persona del derecho público- **junto a un fiscal**, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora. ¿Cuál sería, entonces, la diferencia perjudicial entre un querellante privado y el Estado cumpliendo ese rol? ¿Qué haya una doble intervención del Estado? Pero, justamente, con base en el principio de la separación de los poderes, no hay ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo y **aquél que tiene la titularidad, la potestad exclusiva -y aun la facultad dispositiva- de la acción penal pública.***

*En este supuesto en el que el funcionario dependiente del*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

***Poder Ejecutivo demandare para sí la titularidad directa y exclusiva de la acción penal pública reservada a los fiscales investidos por la constitución y las leyes (art. 120; ley 23.984), habría sí, una intromisión de ese Poder en la misión propia y específica del Ministerio Público de la Nación***”(Cons. III.2, el destacado no obra en el original). Situación que se configura en el *sub iudice*, al pretender continuar la persecución penal contra la posición liberatoria adoptada por el órgano constitucionalmente habilitado para ello. Además, en el precedente en cita, se legitimó la intervención del querellante estatal en tanto actuó *junto al fiscal*.

De adverso a la tesis aquí rechazada, la limitación propuesta a las facultades de los organismos estatales para desempeñarse como parte querellante supone la “*coordina[ción] de esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de la causa pública*” entre los organismos del Poder Ejecutivo y los del Ministerio Público Fiscal, en plena correspondencia con lo previsto por el art. 120 de la Constitución Nacional y el art. 27 de la ley 24.946 y sin menoscabo a las garantías del imputado. Pues, indudablemente, el trabajo mancomunado entre los acusadores estatales redundará en una mayor eficacia y racionalidad en el ejercicio de la persecución penal pública, de acuerdo con los lineamientos de la política criminal elaborados por el Procurador General de la Nación -cfr. Ley 24.946, art.33, inc. ‘e’- (En este sentido, Mariano H. Borinsky destaca la importancia de la UFITCo como oficina de enlace entre los agentes especializados de la A.F.I.P. y los fiscales que llevan adelante el caso, en “La persecución penal de la evasión tributaria y el contrabando”, J.A. T° 2006-IV, pág. 1481 y ss.).

Por último, habré de mencionar que la doctora Ángela E. Ledesma se pronunció en sentido coincidente con el criterio aquí

sustentado, en orden al alcance de las facultades de los organismos estatales para querellar, al emitir su voto en el caso “Ciccone, Héctor Hugo s/recurso de casación” (Causa Nro. 7552, rta. el 29/11/07, Reg. Nro. 1680 de la Sala III de esta Cámara).

III. En atención a lo anteriormente manifestado, considero que en el presente caso, frente al sobreseimiento dictado el desistimiento de la intención recursiva del representante del Ministerio Público Fiscal, conlleva la imposibilidad de los representantes de la A.F.I.P.-D.G.I./D.G.A. para sostener, por sí mismos, el recurso de apelación intentado.

V. En síntesis, mi propuesta definitiva al acuerdo consiste en **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 40/48 por el doctor Jorge Alberto Sandro, defensor de Guillermo Jorge Campbell, sin costas, **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución por la que se dictó el procesamiento del imputado y todo lo actuado en consecuencia, debiendo estarse al sobreseimiento oportunamente dispuesto por el juez de la instrucción (arts. 167, inciso 2º, 168, segundo párrafo, 172, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Ya en la primera oportunidad en que propusimos una revisión más amplia en esta instancia respecto del recurso de casación a la luz de la que nos pareció la correcta interpretación que debe asignársele al derecho al recurso, hicimos referencia a la necesidad de otorgarle al instituto casatorio el carácter de recurso eficaz que garantice suficientemente al imputado el examen integral del fallo condenatorio y de todos los autos procesales importantes. Ello así, para que exista una verdadera revisión del fallo ante el juez o tribunal superior a la luz de la exigencia contenida en el artículo 8.2.h. de la C.A.D.H. (cfr.: causa Nro. 4428: “LESTA, Luis Emilio y otro s/

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

rec. de casación”, Reg. Nro. 6049, rta. el 23/9/04). Criterio que fue también reiterado en la causa “LÓPEZ, Fernando Daniel s/ recurso de queja” (cfr.: causa Nro. 4807: , Reg. Nro. 6134, rta. el 15 de octubre de 2004), y posteriormente adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “in re”: “CASAL, Matías Eugenio y otro”, tal como señalara, por remisión al dictamen del Señor Procurador General de la Nación, en el fallo “REINOSO, Luis” (rto. el 7 de marzo de 2006).

Aquella proposición debe concretarse en la determinación puntual, según el caso, de las resoluciones que reúnan la condición de actos procesales importantes a esos efectos.

En tal sentido, desde mi incorporación al Tribunal afirmé invariablemente que la interpretación en este aspecto ha de ser dinámica y flexible, contemplando específicamente en el caso concreto los derechos de las partes y procurando adoptar la que mejor asegure la tutela efectiva de sus derechos de calidad constitucional.

Ello, por cuanto el carácter definitivo de estos efectos emerge al sellar la decisión la suerte de una pretensión procesal vinculada a un capítulo esencial de la defensa, cerrando la vía utilizada para la tutela oportuna de sus derechos sustanciales comprometidos (puede citarse en el mismo sentido el concepto de definitividad a los fines del recurso de inaplicabilidad de ley elaborado en las causas de esta Cámara “RUIZ”, res. 189/95; y “REY MILLÁN”, res. 191/97, entre otras).

A esta Cámara Nacional de Casación Penal compete la intervención cuando la resolución recurrida sea definitiva o equiparable a tal, en tanto resulte susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, de conformidad con el criterio sentado al efecto por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación. A cuyos fines y para habilitar la vía recursiva, no interesa la etapa del proceso en que se produzca el agravio, sino que habrá que valorar la trascendencia del acto, es decir: su efecto de irrogar una ‘imposible o tardía reparación posterior’ al imputado (cfr. en el mismo sentido la causa Nro. 5557: "NAVARESE, Claudio A. s/ recurso de queja", Reg. Nro. 7701, rta. el 21/7/06).

La Corte Interamericana en el caso “Herrera Ulloa”, también resaltó que el “derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses a una persona” (Caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 158).

Y la Comisión Interamericana al pronunciarse sobre el alcance y contenido del derecho consagrado por el art. 8.2.h. de la Convención Americana, en un caso conexo al caso “Abella” (cfr. Informe Nro. 55/97, Caso 11.137, “Juan Carlos Abella”, Argentina, del 18/11/97, párr. 252): el caso “Maqueda” expresó que “el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso de revisión que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluyendo la legalidad de la prueba y que permita con relativa sencillez al tribunal de revisión examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y debido proceso” (Informe Nro. 17/94, caso 11.086, “Maqueda Guillermo”) .

En función de lo expuesto, cabe concluir que el "fallo" alude a la sentencia definitiva de contenido desfavorable al inculpado, y que a los

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

finés de definir la expresión "autos procesales importantes" utilizada por la Comisión Interamericana en referencia a qué decisiones jurisdiccionales constituyen el objeto del "derecho al recurso" consagrado en el art. 8.2.h., de la Convención Americana, deberá atenderse tanto al contexto en que ella fuera formulada, como al fundamento de la garantía explicitado por la Corte Interamericana (cfr.: "Rodríguez, Hernán s/ recurso de casación" -causa Nro. 6149, rta. el 13/6/06, Reg. Nro. 7556-). Criterio que encuentra, como se adelantó, un paralelo en el concepto de "sentencia equiparable a definitiva" elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ahora bien, si bien son equiparables a definitiva las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso penal, cuando el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, y se sustenta, además, en la violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en el presente caso no ha demostrado el recurrente que hayan resultado afectadas dichas garantías, es decir, que tal decisión, por sus efectos, importe para el imputado un perjuicio que, en tal sentido, sea de imposible o tardía reparación ulterior.

II. En primer término, habré de discrepar con la solución propuesta en el voto precedente, en cuanto, en lo sustancial, se evaluó que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Federal de esta ciudad, careció de jurisdicción para revocar el sobreseimiento dictado por el magistrado instructor y, consecuentemente, dictar el procesamiento del imputado. Y también, en relación a ello, con la afirmación efectuada por el recurrente en el sentido de que el desistimiento del Ministerio Público Fiscal a la apelación del sobreseimiento de Campbell respecto de la

imputación de los delitos de fraude a la administración pública, canceló el ejercicio de la acción penal pública impidiendo por ello que la Administración Federal de Ingresos Públicos conserve la legitimación activa; y que el fallo pronunciado desoyó la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Gostanián”.

Ello, pues, y en el marco del planteo específicamente realizado, considero que el alegado desistimiento fundado del recurso de apelación por parte del señor Fiscal General, sobre la base del artículo 443, 3° párrafo, del C.P.P.N., no hizo caer los recursos entonces interpuestos por la querrela (A.F.I.P.-D.G.I./D.G.A.) –en orden a su falta de legitimación activa-, contrariamente a lo que se sostiene en la impugnación interpuesta y en la anterior ponencia, con apoyo en el carácter de acusador adhesivo que allí se le otorga a dicho organismo.

En efecto, tal como lo sostuve en el precedente “Eraso” citado (causa nro. 8264: “Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 12.744, rta. el 4 de diciembre de 2009), al que habré de remitirme ahora en relación a la cuestión planteada, se encuentra fuera de discusión que el Ministerio Público Fiscal es el órgano estatal específico de persecución penal pública.

Que, sin embargo, diversas leyes particulares legitiman a otros organismos estatales diferentes, para intervenir como querellante en el proceso penal, con sus mismas facultades, deberes y responsabilidad -sin desplazar a la fiscalía-. Y esto es lo que ocurre, por ejemplo, el caso del artículo 23 de la ley 24.769, en cuanto le acuerda dicha facultad al organismo recaudador, al prever que “...podrá asumir, en el proceso penal, la función del querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación”.

Lo sustancial es que esta regla adquiere sentido ni bien se

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

recuerda que, como se dijo, en los llamados “delitos de acción pública” se denomina querellante, en principio, a la persona, de derecho público o privado, portador del bien jurídico afectado o puesto en peligro por el hecho punible concreto que es objeto del procedimiento, esto es, sintéticamente, al *ofendido* por ese hecho punible, en lenguaje común para el derecho procesal penal (cfr. el artículo 82 del C.P.P.N.).

En aquellos supuestos, la intervención de estos organismos del Estado como parte querellante en el proceso penal, encuentra específico fundamento en el tipo de bienes jurídicos afectados por el delito de que se trata, por lo que parece legítimo que, lejos de actuar como órgano jurisdiccional, se constituya en parte del proceso (cfr. el fallo “Gostanián Armando s/ recurso extraordinario” (G.1471.XL, rta. el 30/5/06).

En efecto, en el caso de los delitos en cuestión, y por los que se alega ahora que Campbell habría sido sobreseído: defraudación a la administración pública, en el que, en lo pertinente a las concretas maniobras de las que se trató, uno de los bienes jurídicos protegidos es la hacienda pública, la ley faculta al Estado a constituirse en parte del proceso como querellante, en tanto resulta el particular ofendido por la conducta delictiva imputada. Lo cual, a la luz del principio de la división de poderes, no presenta ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo con el órgano independiente que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 120 de la C.N., tiene a su cargo la función de promover la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. En tanto, obviamente, el alcance de esta normativa, junto con el artículo 5 de la C.N., debe completarse, armoniosamente, con el derecho a impulsar el proceso que le otorga a la

querella el artículo 82 del C.P.P.N. al disponer que “toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan”.

Es decir que si bien puede sostenerse, en principio, que estos organismos estatales con legitimación para querellar representan al Estado, al igual que el Ministerio Público Fiscal, de ello no se deriva necesariamente una identidad absoluta de intereses y funciones entre los mismos que permita concluir que en estos casos se “duplique” o, mejor dicho, se “superponga” la intervención estatal en idéntico sentido, constituyendo el “exceso” pretendido, violatorio del principio de razonabilidad de los actos de gobierno (art. 28 de la C.N.).

Y es en este aspecto que considero aplicable a supuestos como el planteado en autos, la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Gostanián”, ya citado, en cuanto a que “... con base en el principio de separación de poderes, no hay ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo y aquel que tiene la titularidad... de la acción pública...”. Ello, sin perjuicio de que el Estado debe a sus habitantes un accionar fundadamente ordenado y debidamente coordinado de sus diferentes estamentos y representantes.

Si la inconsecuencia no debe presumirse en el legislador (CS: Fallos: 296:372; 307:223; 310:195; y 315:293), la tesis propuesta en el voto que lidera el presente acuerdo resulta difícil de conciliar con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley penal tributaria, antes citado, en cuanto autoriza al organismo recaudador para asumir en el proceso penal la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación, salvo que se acepte (como con toda lógica lo resalta

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

D’Albora) que su presencia en tal carácter en el momento del artículo 393 del C.P.P.N., “concretará la ridícula intervención de un postulante que jamás encontrará audiencia, para el más importante de sus requerimientos: la solicitud de pena” (cfr. Código Procesal Penal de la Nación”, Quinta Edición, Ed. Lexis Nexis Abeledo -Perrot, Bs. As. 9/3/96). Y que, en relación a este caso, jamás podrá recurrir un sobreseimiento de acuerdo a la facultad que el propio artículo 337, segundo párrafo, del C.P.P.N. expresamente le acuerda, para recurrir el sobreseimiento.

En el precedente Eraso sostuve también que “en tal sentido considero plenamente aplicables al caso de autos las consideraciones que ya tuviera oportunidad de efectuar en ocasión de fundar mi disidencia en la causa “SANTILLÁN, Francisco Agustín” -Reg. 585.4- (por la que había sostenido que -culminada la recepción de las pruebas, en el alegato final de la audiencia del debate oral y público- el querellante particular podía apartarse de la postura del Fiscal, mediante un pedido de condena que cumpla con los presupuestos formales y substanciales que le son propios asegurando el debido contradictorio; criterio que luego fuera confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*: “SANTILLÁN, Francisco Agustín s/recurso de casación”, rta. el 13/08/98, Fallos: 321:2021), en cuanto advierto imposible sostener, en la sistemática adoptada por el legislador nacional, que la participación del querellante en la discusión final es inocua, como en definitiva se concluye en este caso”.

Y que “En efecto, si hasta entonces se admitió su presencia (cfr. Arts. 354, 374, 389 y en especial 393, *id.*), se deben registrar en el acta sus “instancias y conclusiones” (art. 394, inciso 5, del C.P.P.N.), y no se retacea expresamente su derecho de postulación -ya que puede solicitar condena

aunque no lo haga el Ministerio Público Fiscal, lo que no se depara al actor civil (art. 393, párrafo segundo íd.)- no resulta razonable admitir que el tribunal no se encuentre legítimamente requerido, o que, como se sostiene en la ponencia anterior, el querellante haya perdido la legitimación activa para propiciar la imposición de una pena, y, consecuentemente, para recurrir por la vía casatoria la sentencia absolutoria dictada por el “a quo”.”.

Que “El Código Procesal Penal de la Nación es claro en cuanto regula un sistema por el cual el querellante en los delitos de persecución penal oficial se desempeña como acusador, el lado de la fiscalía, pero con cierto grado de autonomía. Durante el juicio público reina el principio de igualdad de posibilidades para todos los intervinientes (cfr. Fallo 268: 266), razón por la cual el papel del querellante puede ser equiparado a aquél que cumple el fiscal y sus facultades son idénticas, incluso en lo relativo a los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales: en relación al caso, en lo que respecta al recurso de casación, salvo el caso especial del recurso a favor del imputado”.

En lo que al presente caso respecta, como se adelantó, el artículo 337, segundo párrafo, del C.P.P.N., expresamente establece que el sobreseimiento “Será apelable...por el ministerio fiscal, y la parte querellante, sin efecto suspensivo”. De esta manera se le brinda la oportunidad de que un órgano superior realice un segundo análisis de su reclamo, para así garantizar el control de la resolución que lo agravia y perjudica.

Dicha sistemática legal se modificaría sustancialmente si se crease para estos casos, por vía jurisprudencial, como se propone en el primer voto, un sistema diferente por el que se conciba al organismo recaudador que, en los términos legales aludidos, actúe como querellante, más como un auxiliar del órgano estatal de la persecución penal, que como

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

un litigante autónomo. Es decir, como querellante adhesivo (cuya labor implica, sustancialmente, dependencia del ministerio público fiscal en los actos fundamentales -acusar, recurrir la sentencia-), tal como sí lo preveía, a diferencia del Código Procesal Penal de la Nación, el proyecto de 1986.

Considero entonces que el querellante, en el caso: los representantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, tuvo legitimación activa autónoma para recurrir el sobreseimiento del encausado.

En virtud de lo expuesto, propicio que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa de Guillermo Jorge Campbell, en el aspecto estudiado.

III. En segundo término, y como se adelantó, corresponde también el rechazo del planteo por el que se pretende extinguida por prescripción la acción penal incoada en relación a Guillermo Jorge Campbell.

En principio, cabe recordar que esta Sala IV ha resuelto en numerosas oportunidades que la resolución por la cual se resuelve el rechazo de la prescripción de la acción penal no se encuentra contemplada entre aquellas previstas en el artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. de esta Sala IV: Causa 4878: “SOLMESKY, Alberto s/ recurso de queja”, Reg. Nro. 6023, rta. el 8/9/2004 -con la cita de la Causa Nro. 2373 “VERGARA ESCUDERO, Patricio s/recurso de queja”, Reg. Nro. 3091.4, rta. el 27/12/00; Causa Nro. 2819 “GRANELL PAVIA, Emilio s/recurso de queja”, Reg. Nro. 3506.4, rta. el 5/7/01; Causa Nro. 2084 “CASCO, Julio

Aníbal s/recurso de queja”, Reg. Nro. 2680.-4, rta. el 29/8/00; Causa Nro. 3182 “CASTIGLIONI, María Cristina s/recurso de queja”, Reg. Nro. 3904.4, rta. el 15/3/02-; y la Causa Nro. 4142 “TOREA, Héctor s/recurso de queja”, Reg. Nro. 5128.4, rta. el 29/8/03; Causa Nro. 4017: “MUZIKANT, Dora Elena s/ recurso de queja”, Reg. Nro.5012, rta. el 3/7/03; y Causa Nro. 4526: “BARRAZA PECE, Pedro Francisco s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 5654, rta. el 27/4/04; entre varias otras).

Esa decisión se ha adoptado incluso en casos en los que el rechazo de la prescripción de la acción penal se había resuelto en la etapa de juicio (cfr.: esta Sala IV: Causa Nro. 4142 “TOREA, Héctor s/recurso de queja”, Reg. Nro. 5128.4, rta. el 29/8/03; y Causa Nro. 4045: “FUENTES, Juan Pedro s/ recurso de queja”, Reg. Nro. 5050, rta. el 18/7/03; Causa Nro. 5557: "NAVARESE, Claudio A. s/ recurso de queja", Reg. Nro. 7701, rta. el 21/7/06; y Causa Nro. 7897: “PETRAKOVSKY, Eduardo Guillermo Hugo s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 8921, rta. el 11/7/07; entre otras).

También es doctrina uniforme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva (Fallos: 249:530; 274:440; 288:159; 298:408; 307:1030; 312:552 y 573; 315:2049; y V. 2. XXXVI: “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de apelación y nulidad de prisión”, rta. el 13/12/05; entre muchos otros), y que esto es lo que ocurre, en principio, con las resoluciones que rechazan la prescripción de la acción penal (Fallos: 295:704; 303:740; 304:152; 314:545, entre otros), en cuanto no da fin a la cuestión, que puede ser invocada nuevamente en otros estadios procesales. Pero que sí pueden ser equiparadas a definitivas en sus efectos, en la medida en que “cabe presumir que hasta la sentencia final puede transcurrir un lapso tan prolongado que, por sí solo, irroge al procesado un perjuicio que no podrá ser ulteriormente

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

reparado” (sentencia del 15 de marzo de 1979 “in re” “BALIARDE, José y otros s/ ley 12.906” -sumario en Fallos: 301: 197-; y dictamen del Procurador General, y voto del Ministro Vázquez en el fallo B 898.XXXVI. Recurso de hecho. “BARRA, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta -causa n° 2053-W-31”). Circunstancia que no se advierte en el *sub examine*.

Es que, si bien la resolución en crisis implica para el imputado continuar sometido a proceso, habiéndose rechazado en la etapa de juicio su reclamo de que se declare extinguida la acción penal por prescripción, no surge en el caso la posibilidad de equiparar la resolución pronunciada a definitiva, en orden a la violación de las garantías de debido proceso y de ser juzgado en un plazo razonable.

Ello, pues dicha afectación no ha sido demostrada en el caso presente, en el que, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra el proceso -se ha citado a las partes a juicio- la obtención de una resolución definitiva del pleito que ponga fin a las restricciones que implica el mero sometimiento del recurrente al juicio penal, no puede considerarse un derecho denegado (artículo 16 de la C.N.). Teniendo en cuenta, a su vez, que no se ha demostrado que la resolución impugnada haya sido arbitrariamente fundada.

Específicamente, el recurrente ha apoyado su planteo en la afirmación de que se ha excedido el plazo de doce años que el derecho interno del Estado ha fijado en el artículo 62, inciso 2, del C.P., como plazo de vida máximo para la acción penal, con independencia de toda contingencia procesal.

Con base en estos argumentos ha señalado que, reconduciendo

el planteo inicial, ha prescrito la acción incoada en orden, también, a “los delitos de asociación ilícita (art. 210 C.P.) y fraude (art. 174, 5° del C.P.), en concurso ideal (art. 54 C.P.)”, en tanto desde la fecha de la última consumación de ambos delitos (marzo/abril de 1995) hasta hoy, han transcurrido quince años, vislumbrándose que hasta el debate y la sentencia futura ha de transcurrir un lapso tan prolongado que irrogaría al justiciable un perjuicio de imposible reparación ulterior” (cfr. Fs. 47 vta./48).

El rechazo del agravio así planteado procede desde que, a diferencia de lo que sostiene el señor defensor, el plazo contenido en el artículo 62, inciso 2, del código de fondo, por el que se establece que el término de la prescripción de la acción no podrá exceder de doce años, debe haber transcurrido, para que opere este supuesto de extinción de la acción penal alegado (como todos los plazos contenidos en dicha disposición), sin que haya sido interrumpido por ninguno de los actos previstos taxativamente por el artículo 67 del C.P.; ni suspendido por alguna de las causales allí establecidas. Y no, como lo pretende el impugnante, con independencia de los actos procesales dispuestos con ese efecto, y de toda otra contingencia procesal.

Ya ha sostenido Nuestro Más Alto Tribunal, con sustento en la doctrina sentada por los tribunales internacionales (C.I.D.H.: caso 11.245, rto. el 1 de marzo de 1996, considerando 111; T.E.D.H.: caso “KÖNIG” -sentencia del 28/6/78-; la Corte Europea: “TERRANOVA v. ITALIA”, res. del 4 de diciembre de 1995, “PHOCA v. FRANCIA”, del 23 de abril de 1996, entre otros) y tribunales extranjeros (como el Tribunal Constitucional Español: Auto n° 219/1993 del 1 de julio de 1993; y la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica: voto del Juez Powell en el caso “BARKER v. WINGO”, 407 U.S. 514), que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

cada caso, y, en tal sentido, del análisis de la actividad llevada a cabo por los magistrados y las partes en el transcurso del proceso (cfr.: el voto en disidencia del Ministro Fayt en el precedente K. 60. XXXIII. “KIPPERBAND, Benjamín s/ estafas reiteradas por falsificación de documentos -incidente de excepción previa de prescripción de la acción penal-”, rto. el 16 de marzo de 1999; y el voto del Ministro Vázquez en el fallo B 898.XXXVI. Recurso de hecho. “BARRA, Roberto Eugenio Tomás s/defraudación por administración fraudulenta -causa n° 2053-W-).

En tal sentido, cabe señalar que no ha realizado el recurrente planteo específico alguno destinado a argumentar que, a la luz de los principios precedentes, del estudio de las concretas características del trámite dado al presente, resulte que su prolongación en razón de la complejidad de la investigación realizada y de la actividad desarrollada por las partes, presente una demora tal que permita calificar de evidentemente irrazonable el plazo que ha demandado; de modo de autorizar la conclusión de que han sido afectados, en consecuencia, los derechos de defensa en juicio y debido proceso en cuanto integrados por una rápida y eficaz decisión judicial (contrariamente a lo que se considerara en el precedente “MOZATTI” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Fallos: 300: 1102-, y “BARRA, Roberto Eugenio Tomás”, ya citado).

Corresponde remarcar que no se desconoce el derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable (art. 8°, inciso 1°, C.A.D.H.), pero no se advierte evidenciado, en atención a todo lo dicho, que se hayan avasallado las garantías que la Constitución Nacional le otorga en el artículo 18 a los habitantes de la Nación, en razón de una prolongación injustificada del proceso (Fallos: 306: 1688 y 1705), que permita

considerarla como manifiestamente irrazonable.

Propongo entonces que se rechace el recurso de casación interpuesto en relación a este segundo planteo.

IV. En virtud de todo lo expuesto, propicio que se rechace el recurso de casación interpuesto a fs. 40/48 por el doctor Jorge Alberto Sandro, asistiendo a Guillermo Jorge Campbell, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**El señor juez Mariano González Palazzo** dijo:

Que habré de adherir a la solución propuesta por mi distinguido colega, doctor Hornos pues, en cuanto a la primera de las cuestiones planteadas me remito, en razón a la brevedad, a las consideraciones que efectuara en oportunidad de emitir mi voto en la causa nro. 8264, caratulada “ERASO, Raúl Alfredo y otro s/recurso de casación”, Reg. Nro. 12.744, rta. el 04/12/2009.

Asimismo, respecto al planteo de prescripción y violación del plazo razonable comparto el análisis realizado por el vocal preopinante, toda vez que no sólo entiendo que el razonamiento seguido por el quejoso resulta erróneo sino que, además, del estudio de las específicas características del trámite conferidas al presente proceso, no se advierte que pueda calificarse su prolongación como irrazonable.

Así voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 40/48 por el doctor Jorge Alberto SANDRO, asistiendo a Guillermo Jorge CAMPBELL, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al

*Cámara Nacional de Casación Penal*

**NADIA A. PÉREZ**  
Secretaria de Cámara

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal, sirviendo  
la presente de muy atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**AUGUSTO M. DIEZ OJEDA**

**MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO**

Ante mí:

**NADIA A. PÉREZ**  
Secretaria de Cámara